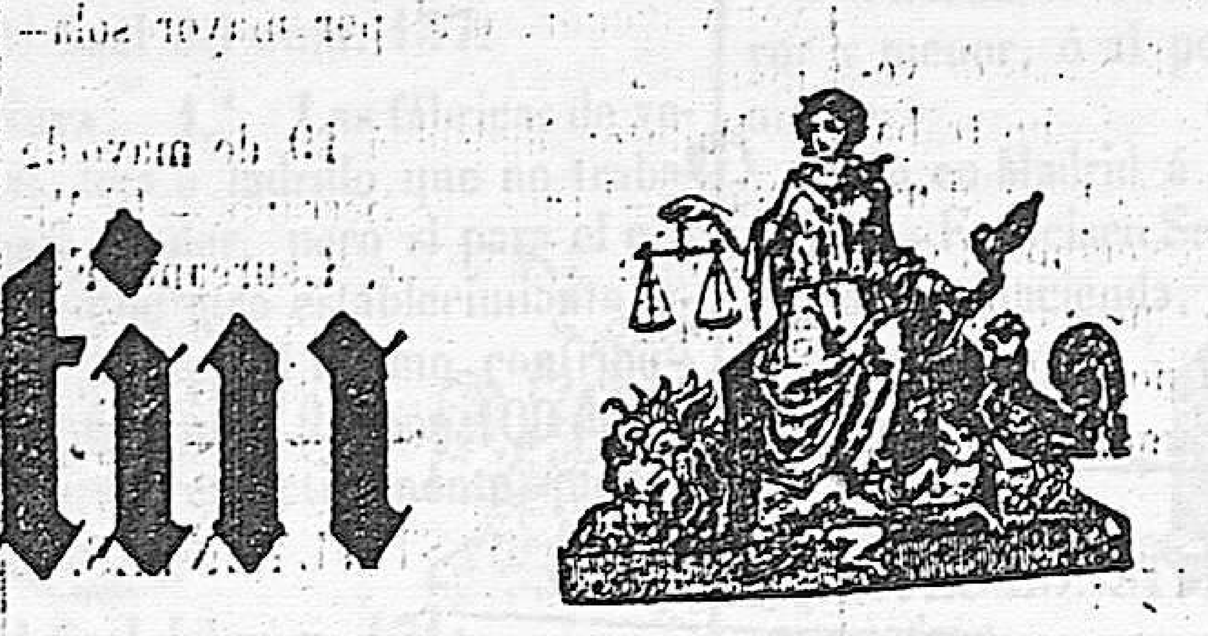
Año de 1870. Martes 24 de Mayo. Número 62.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital; Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

(Gaceta núm. 140.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

Señor: La reforma de los impuestos es siempre materia difícil por su influencia en los intereses generales del Estado y en los particulares de las clases productoras; y la de la contribucion industrial decretada por V. A. en 20 de marzo último ha sido, como era de esperar, objeto de un examen razonado é imparcial, a la vez que de los embates de la pasion política y de los intereses privados.

No asusta ni lastima al Gobierno de V. A. la discusion de sus actos; antes bien la desea, en su propósito de atender á las manifestaciones de la opinion pública, en todo aquello que tengan de legítimas y espontáneas, y no obedezcan á sugestiones bastardas ó á intereses egoistas. Y por otra parte, no ofreció el Ministro que suscribe á la consideracion de V. A. el Reglamento y Tarifas de 20 de marzo último como obra acabada y perfecta, sino como provisional é interina, en tanto que otra mas radical y definitiva pudiera plantearse, basada en mas profundo estudio y en mas datos de los que la premura del tiempo permitia.

Sin embargo, si en el crisol de la discusion razonada, única atendible, se ha encontrado algun lunar, no ha sido de tal naturaleza que amengüe la importancia ni la bondad de la reforma.

A dos clases distintas corresponden las reclamaciones producidas: las unas afectan á industrias determinadas, á lo que puede considerarse como la expresion de agravios particulares; y las otras al comercio y á la industria en general.

De todas se ha dado conocimiento á la Comision de reforma que por órden de V. A. continúa constituida. Las primeras han sido acogidas naturalmente por la Comision con alguna reserva por su índole y por su origen, y serán examinadas y atendidas segun su justicia respectiva. Las segundas han sido apreciadas desde luego sin prevencion ninguna, como basadas en principios generales.

El Círculo de la Union mercantil, en representacion de los intereses generales del comercio y de la industria, y varias comisiones de gremios, así de Madrid como de provincias, han pretendido una declaracion terminante de que las cuotas señaladas en las tarifas no sufrirán mas recargo que el del 6 por 100 para gastos de cobranza y demas que consigna el art. 5.° del Reglamento de 20 de marzo, toda vez que dichas cuotas llevan ya en sí incluido un aumento en equivalencia de los recargos provinciales y municipales. La derogacion expresa que de todas las disposiciones anteriores relativas á este impuesto hace el nuevo Reglamento; los términos en que se halla redactado el art. 5.° citado; la segunda de las disposiciones generales unidas al cuadro de cuotas para las industrias de la Tarifa 1.ª, y la que se consigna al final de la 2.ª, bastaban, en sentir del Ministro que suscribe, para desvanecer el recelo de que se han hecho eco las corporaciones reclamantes. Pero de todos modos, no hay inconveniente en declarar esplícitamente, y así tengo el honor de hacerlo á V. A., que las cuotas de la contribucion industrial solo sufrirán el recargo de 6 por 100, pues ningun otro ha sido legalmente autorizado; no habiendo por consiguiente lugar á temores ni á interpretaciones equivocadas sobre este particular.

Tambien han pedido los gremios la supresion del párrafo cuarto del art. 13 del Reglamento y de las demás disposiciones de este que con aquel se hallan relacionadas. Pero esta pretension no ha sido suficientemente meditada. La comprobacion administrativa tanto tiene por objeto defender los intereses legítimos del Tesoro como los de los contribuyentes que lealmente satisfacen el impuesto. Es más protectora que enemiga de los industriales y comerciantes de buena fé. Abandonar por completo la investigacion seria tanto como hacer pagar á estos la parte alícuota de aquellos que, careciendo de moralidad tributaria, procurasen eludir el precepto constitucional de levantar las cargas públicas. Y no siendo, por esto, conveniente prescindir de aquella defensa, el Reglamento ha consignado en su capítulo 6.° el más profundo respeto á la inviolabilidad del domicilio y á todos los derechos que establece nuestro Código político, hasta el punto de que los agentes de la Administracion sólo podrán entrar de dia, prévio el permiso de los dueños ó encargados, en los establecimientos fabriles y comerciales y en las casas particulares, ó en virtud de providencia de la Autoridad competente, que solo la dictará cuando existan fundamentos racionales para ello en vista del expediente que se haya instruido al efecto. Con tales garantías establecidas en favor de los ciudadanos no es de temer que se cometan abusos en la investigacion, y en caso contrario serian severamente corregidos por los medios que el mismo Reglamento establece.

El punto objetivo y principal de las reclamaciones de la tribuna, de la prensa, del Círculo mercantil y de los grémios ha sido el art. 33 del nuevo Reglamento, en cuanto dispone, que si un industrial reune en un mismo local, almacen ó tienda más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, *y el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.*

No se consignó esta disposicion en interés exclusivo del Tesoro, sino mas bien para definir claramente disposiciones anteriores, algun tanto oscuras y contradictorias, que se prestaban á la arbitrariedad, y para satisfacer además las quejas de los que en su tráfico ó especulacion se concretan á ramos especiales. Sin embargo, las razones expuestas y las demostraciones hechas en su contra no carecen de valor ni de exactitud. Los comercios especiales están por desgracia reducidos en número, y los beneficios que aquella tendencia protectora estaba llamada á producir serian relativamente inferiores á los perjuicios que ocasionaria, dada la completa libertad que hoy disfruta la contratacion de los objetos comerciales; y desde el momento en que lo que se juzgaba útil al ordenado desarrollo de la industria y del comercio se considera como oneroso por la generalidad de sus legítimos representantes, la reclamacion debe atenderse, por más que esto contraríe la gestion de la minoría de los gremios, encaminada á que se mantenga en su integridad el art. 33 del Reglamento.

Tal ha sido el criterio unánime de la Comision de reforma de la contribucion industrial al apreciar las reclamaciones de carácter general presentadas contra el Reglamento y Tarifas de 20 de marzo último, dando así una nueva muestra de su imparcialidad y levantado patriotismo; criterio que acepta el Ministro que suscribe, haciendo por consiguiente suya la responsabilidad de la medida que debe producir.

Mas no basta la modificacion del art. 33 en los términos citados, ni armonizar con su precepto el del artículo 51. El principio consignado en aquel, con relacion á las industrias de la primera Tarifa, se habia extendido en sentido favorable á otras industrias de las comprendidas en las demas Tarifas por medio de notas segun las cuales, en vez de las dobles cuotas que ahora se satisfacen, deben pagar en lo sucesivo únicamente la cuarta parte de la correspondiente á la industria anexionada á la principal. Y la circunstancia de modificarse por las razones manifestadas el art. 33 del Reglamento, en

sentido beneficioso á determinadas industrias, no debe quitarse á las demas de la rebaja que como equitativa se habia establecido.

Procede, por tanto, suprimir algunas de las expresadas notas, y modificar tambien la redaccion de otras para que subsista la rebaja en ellas consignada.

Así se hace en el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A., en el cual se resuelven ademas algunas dudas que han sido objeto de consulta á la Administracion central.

Madrid 19 de mayo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En virtud de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oida la Comision de reforma de la contribucion industrial y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los artículos 33 y 34 del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 33. Si un industrial reune en un mismo local, almacen ó tienda, mas de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta.»

«Art. 34. El contribuyente que por reunir en un mismo local mas de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, segun determina el art. 33, será incluido en el gremio á que dicha industria corresponda, girando únicamente sobre ella el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota, deberán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demas industrias. Los industriales á quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.»

Art. 2.° Quedan suprimidas las notas puestas á continuacion de los números 22 y 27 de la Tarifa 2.ª; del 169, 173 y 188 de la Tarifa 5.ª; el párrafo segundo del núm. 1.°; el párrafo segundo del núm. 34, y el párrafo segundo de la nota final de la Tarifa de *Artes y Oficios*; y las notas 1.ª y 2.ª que siguen al núm. 17 de la Tarifa de *Patentes*, segunda clase de *Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, ferias etc.*

Art. 3.° Las notas que á continuacion se mencionan sustituirán á las de las Tarifas aprobadas por decreto de 20 de marzo último, y son las siguientes:

TARIFA 3.ª

A continuacion del núm. 65:

«NOTA. Cuando en dichas fábricas y establecimientos existan, ademas de la ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien el 25 por 100 de las cuotas señaladas á los artículos respectivos.»

Al final del núm. 137:

«NOTA. 1.ª Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que nó trabajen para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, pagarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas.»

Al final del núm. 171:

«NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden al pormenor, ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagarán ademas el 25 por 100 de las cuotas designadas á las tiendas núm. 18, de la clase 5.ª de la Tarifa 1.ª»

Al final del núm. 186:

«NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota mas alta, y un 25 por 100 de las demas que se dejan señaladas.»

TARIFA DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Artes y oficios.

Segundo párrafo del núm. 28:

«Si tuviesen telares para galonería, pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que á dichos telares señala la Tarifa 5.ª»

Art. 4.° El núm. 22 de la Tarifa 2.ª se divide en dos clases, que se incluirán en la propia en esta forma:

«22. A. Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	2.500
En Barcelona.	2.100
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.	1.700
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona.	1.200
En las demas capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes.	770
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	600
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	400
En las demas.	300

«22. 2.° A. Comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al por mayor por su cuenta ó en comision productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, sean ó no consignatarios accidentales de buques ó de mercancías, pagará cada uno;

	Pesetas.
En Madrid.	2.000
En Barcelona.	1.750
En Sevilla, Cádiz, Málaga, y Valencia.	1.550
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona.	1.100
En las demas capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes.	700
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	500
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	350
En las demas.	250

Art. 5.° Se adicionan á la Tarifa 1.ª, clase 3.ª, con el núm. 13 2.°, los industriales siguientes:

«Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.»

Dado en Madrid á 19 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CORTES CONSTITUYENTES.

Nombrada por las Córtes una Comision parlamentaria para averiguar los abusos é ilegalidades que se hayan podido cometer por las Sociedades de seguros de crédito y de ferro-carriles en perjuicio de los asociados y del crédito general de la Nacion, ha acordado que se dé publicidad por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de la instalacion de dicha Comision á fin de que se le suministren las noticias y documentos necesarios para poder llenar debidamente su cometido, y en su dia dar cuenta á las Córtes de lo que resulte para que resuelvan lo que estimen conveniente.

En su consecuencia, los que deseen mandar noticias ó reclamaciones lo harán por conducto del Presidente de la Comision parlamentaria.

Palacio de las Córtes 12 de mayo de 1870.—El Presidente, Francisco de Paula Villalobos.—El Secretario, J. Torres Mena.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circulares.

A pesar de las circulares publicadas en el Boletin oficial, y de las excitaciones particularmente dirijidas á los señores Alcaldes, son varios los ayuntamientos que no han remitido aún á este centro administrativo las cuentas cuya inmediata rendicion se prescribia, ni han devuelto contestados los pliegos de reparos, ni presentado las cartas de pago de los reintegros mandados verificar.

La Diputacion, que ha notado con disgusto tan deplorable descuido en la observancia de sus disposiciones, ha resuelto conceder para el cumplimiento de los enunciados servicios el nuevo y último plazo de quince dias contados desde la publicacion de esta circular; en la inteligencia de que trascurrido este término, se dictarán contra los ayuntamientos morosos enérgicas providencias.

Orense 21 de mayo de 1870.—E. V. P., Cándido Rivero de Aguilar.

Negociado 2.°

Uno de los medios de que los ayuntamientos pueden disponer, segun el párrafo 10.° del art. 50 de la ley municipal vigente para la conservacion, reparacion y mejora de los caminos vecinales, es la prestacion personal. Los importantes beneficios que de esta resultan, se han notado prácticamente en esta provincia que la viene usando desde hace muchos años.

Terminado el período dentro del cual rijieron los padrones formados en el año de 1866, y á fin de que este arbitrio pueda responder con eficacia al objeto á que se destina, pues empleado arbitrariamente surtiria un efecto contrario, dando ocasion á reclamaciones y disgustos que es preciso evitar, la Diputacion en 18 del actual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el real decreto de 7 de abril de 1848, reglamento fecha del dia siguiente y ley de 28 de abril de 1849, acordó se proceda por los señores Alcaldes y repartidores de la contribucion, á formar desde luego los nuevos padrones que han de servir en el trienio próximo.

En su consecuencia, los Alcaldes despues que se haya votado esta contribucion en la forma y modo que previenen y se notan en las disposiciones vigentes y modelo que para mayor claridad se insertan á continuacion de esta circular, además de convocar á los repartidores y ocuparse con ellos de la formacion de los enunciados padrones, reunirán tambien á los mayores contribuyentes para proponer á esta corporacion, remitiéndola copia certificada del acta:

1.° La época ó épocas en que debe tener lugar la prestacion dentro de cada año.

2.° El máximo de jornales á que pueda llegarse en dicho período, no excediendo en ningun caso de seis.

3.° El orden ó turno en que hayan de cumplirse las prestaciones.

4.° El producto de la conversion en dinero de cada clase de prestacion que se procurará sea siempre un tercio menos del tipo ordinario de jornales en el país.

Los padrones duplicados y las copias certificadas de las actas que quedan indicadas, se deberán hallar en esta Diputacion el dia 15 de julio próximo, para su exámen y aprobacion, y se abriga la esperanza de que no habrá necesidad de recordar tan importante servicio, reconocido el celo y actividad que distingue á los Sres. Alcaldes y corporaciones, municipales.

Orense 21 de mayo de 1870.—El Presidente, José Casal.—Por acuerdo de la Excma. Diputacion provincial, Cláudio Fernandez, Srio.

PROVINCIA DE ORENSE

(*Modelo que se cita.*)

AYUNTAMIENTO DE . . . . .

Padron de prestacion personal para caminos vecinales que forman el Alcalde y repartidores de contribuciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 39 al 45 del Reglamento de 8 de Abril de 1848 y 3.° de la ley de 28 de abril de 1849, para cumplir el acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, tomado en la sesion de   de   de 1870 á tenor de lo prevenido en el art. 2.° de la citada ley y en el párrafo 10.° del 50 de la municipal vigente.

PARROQUIA DE . . . . .

CALLES.	Número de vecinos	NOMBRES	Personal.	NOMBRES.	Edad	CALIDAD. Parientes.	CALIDAD. Sirvientes.	YUNTAS. Vacas.	YUNTAS. Bueyes.	Carros	CABALLERIAS. Mayores	CABALLERIAS. Menores	OBSERVACIONES.
Hornos	1	D. Eduardo Jimenez	»	»	61	»	»	2	»	1	»	1	Exento por mayor de edad.
Florida	1	Tomás Lopez	»	»	50	»	»	2	1	1	»	1	»
			1	Juan Lopez	20	Hijo.	»	»	»	»	»	»	»
			1	José Tascon	29	»	Criado.	»	»	»	»	»	»
Libertad	1	Pedro Alvarez	»	»	36	»	»	»	»	»	»	»	Idem por pobre de solemnidad.
			1	Antonio Alvarez	16	Sobrino.	»	»	»	»	»	»	Idem por menor de edad.
Tintoreros	1	Manuel Mendez	»	»	40	»	»	1	»	»	»	1	Idem por impedido habitualmente.
			1	Angel Formoso	22	»	Criado.	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz	1	D. Juan Castro	»	»	27	»	»	2	»	1	1	»	Idem como ordenado in sacris.
Pelayo	1	Saturnino Ortega	»	»	57	»	»	2	»	1	»	1	»
			1	Sabino Ortega	20	Hermano.	»	»	»	»	»	»	»
			1	Antonio Ortega	17	Hijo.	»	»	»	»	»	»	Idem por menor de edad.
			1	Blas Santos	19	»	Criado.	»	»	»	»	»	»
	6		7					9	1	1	1	4	

El Alcalde, N. N. Lugar y Fecha Los Repartidores, N. N. N. N. N. N.

NOTAS. Los padrones se encabezarán con la cópia certificada del acta de la sesion, en que se acordó este servicio y se terminarán con un certificado en que se acredite que estuvieron expuestos al público por el término de un mes, habiéndose resuelto las reclamaciones producidas ó manifestando no las hubo.

En las poblaciones rurales se pondrá el nombre del pueblo, caserío ó barrio, en las casillas que lleva por epígrafe «Calles.»

Al final de cada parroquia se anotará la fecha en que se hace dicho padron, firmando el Alcalde y repartidores que la formen, dejando á continuacion algun espacio para poner las alteraciones que deban tener lugar en los dos años sucesivos.

Artículos del reglamento de 8 de abril de 1848, que se cita en la precedente circular.

SECCION CUARTA.

DE LA PRESTACION PERSONAL.

Artículo 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el Alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente se someterá á la aprobacion del Jefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el órden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.° El nombre y apellido de cada vecino: 2.° El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia: 3.° El número de carros, carretas, carruajes de otra especie y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo: 4.° Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestacion votada por los Ayuntamientos, en ejecucion del art. 8.° del real decreto de 7 de abril:

1.° Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido, de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y ademas por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla, que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.° Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra esté impedida y no resida en el pueblo: si este individuo es gefe de una familia que habite en él; ó dueño ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero sí por las demas personas y cosas sometidas á este servicio que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestacion en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestacion por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestacion en ningun concepto, sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.° del real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo ó que estén empleados temporalmente durante la recoleccion, sementeras y otras faenas, ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestacion por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestacion:

1.° Los animales destinados al consumo, á la reproduccion, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.° Los caballos padres y garañones aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administracion.

3.° Los animales de carga y tiro que empleen los trajineros, ordinarios y arrieros en el trasporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestacion los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demas contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al Jefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al Consejo provincial segun lo establecido en el art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestacion del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los Jefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.° El número de dias de trabajo que deba prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.° El número de dias que debe por sus carros, carretas y demas carruajes.

3.° El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.° El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el Jefe político y Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 25.

Esta papeleta se arreglará al modelo número 2.

Art. 48. Los alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos que á los tres dias de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver expresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestacion personalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

La declaracion de opcion debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al Consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y despues que estuvieren reunidas se entregarán, así como los padrones, á un cobrador nombrado por el ayuntamiento, que anotará en dicho padron al lado del nombre

de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestacion.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comun, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo 1.° del art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, formarán en los 15 dias siguientes al del recibo de los padrones y papeletas un extracto de dichos padrones dividido en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los dias de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque así lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y pasado el término sean exigibles en efectivo. (Modelo número 3).

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el alcalde, se remitirá al Jefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los alcaldes que se reserven, tanto la cantidad en efectivo como las peonadas de cada clase que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir, ó que le haya sido impuesto por el Consejo provincial para los caminos de primer órden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo órden, con sujecion á lo que se previene en el capítulo 5.° de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales, tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos por la redaccion de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

SECCION QUINTA.

VOTO DE OTROS ARBITRIOS DE LA PRESTACION PERSONAL.

Art. 54. Cuando por insuficiencia de los ingresos municipales para atender á los caminos vecinales quieran los Ayuntamientos usar de la facultad que les da el art. 8.° del Real decreto, para votar un arbitrio distinto de la prestacion personal, podrán hacerlo en union de los mayores contribuyentes en las primeras sesiones del mes de mayo, y trasmitirán en seguida su acuerdo al Jefe político para que este lo someta á la aprobacion del Gobierno.

Lo mismo se practicará si además de la prestacion personal quisieran los Ayuntamientos votar otro arbitrio de los designados en dicho artículo.

Art. 55. Si lo que hubiere votado el Ayuntamiento fuere un reparto vecinal, se recaudará del mismo modo que por la misma persona que las cantidades que provengan de la prestacion satisfecha en dinero.

En este caso el cobrador solo disfrutará el 2 por 100 de las cantidades que ingresen por el trabajo de la cobranza, que se hará al mismo tiempo, y siguiendo igual método que para las demas contribuciones.

Art. 56. Cuando el Ayuntamiento votare un arbitrio sobre cualquier especie de consumo, quedará en libertad de recaudarlo por sí ó de sacarlo á subasta, sometiendo el remate á la aprobacion del Jefe político.

Artículos de la ley de 28 de abril de 1849, que tambien se citan en la circular.

Art. 2.° Los ayuntamientos votarán la prestacion personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal ú otros cualquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso los ayuntamientos en union con los mayores contribuyentes, propondrán á los Jefes políticos:

1.° El órden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestacion.

2.° La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.

3.° El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestacion, no debiendo exceder en ningun caso de seis jornales.

4.° El producto de la conversion en dinero de cada jornal.

Art. 3.° La prestacion personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.° Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, dentro del término del pueblo.

2.° La prestacion personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo, ó por otro ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.° La prestacion personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.° Los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están exceptuados por sus personas de la prestacion.

NOTA. Lo están igualmente por la real órden de 29 de diciembre de 1858, los oficiales retirados que no cuentan con mas recursos que el haber que como tales disfrutan.

Don Francisco Criado Perez, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Orense.

Hace saber: que en cumplimiento de cuanto se previene en el Reglamento y Tarifas aprobadas por S. A. el Regente del Reino en 20 de marzo último, para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial que ha de regir desde 1.° de julio entrante, he dispuesto que desde luego se reunan los gremios para la designacion de síndicos y clasificadores en la forma que establece el capítulo 4.°, debiendo concurrir con tal objeto á esta Administracion los dias y horas que á cada uno se designan á continuacion.

DIAS.	HORAS.	CLASES.
27	9 de la mañana.	Vendedores de tejidos.
id.	10 de id.	Vendedores de aceite y jabon.
id.	10 ½ de id.	Vendedores de quincalla.
id.	11 de id.	Tiendas de ferretería.
id.	11 ½ de id.	Abastecedores de carnes.
id.	12 de id.	Confiteros.
id.	1 de la tarde.	Tiendas de comestibles.
id.	1 ½ de id.	Tiendas de paraguas.
id.	2 de id.	Tiendas de sedas y cintas.
28	9 de la mañana.	Taberneros.
id.	10 de id.	Tiendas de aceite y vinagre.
id.	11 de id.	Horneros.
id.	11 ½ de id.	Pupilage de caballerías.
id.	12 de id.	Impresores.
id.	12 ½ de id.	Plateros.
id.	1 de la tarde.	Zapateros.
id.	1 ½ de id.	Carpinteros.
id.	2 de id.	Maestros de albañilería.
30	9 de la mañana.	Barberos.
id.	9 ½ de id.	Sastres.
id.	10 de id.	Albéitares.
id.	10 ½ de id.	Caldereros.
id.	11 de id.	Encuadernadores.
id.	11 ½ de id.	Herreros.
id.	12 de id.	Polvoristas.
id.	12 ½ de id.	Hojalateros.
id.	1 de la tarde.	Médicos.
id.	1 ½ de id.	Abogados.
id.	2 de id.	Boticarios.
id.	6 de id.	Escribanos de todas clases.
id.	6 ½ de id.	Procuradores.

Lo que publico en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos. Orense 23 de mayo de 1870.—Francisco Criado Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

Por el artículo 12 del decreto de 6 del corriente, se dispone que uno de los jueces que deben formar los jurados de exámenes en los establecimientos oficiales, ha de ser *una persona extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, nombrada por el Claustro*; y á fin de que el de este Establecimiento pueda proceder con entero conocimiento, se ruega á todas las personas que reunan las circunstancias mencionadas, se dignen manifestarlo antes del 27 del corriente en la Secretaría de este Instituto, en la que se servirán dejar una nota firmada que exprese el título ó títulos académicos que posean.

Orense 23 de mayo de 1870.—El Director, Joaquin Gaite.

SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE.

Desde que, con fecha 4 de diciembre de 1869, publicó la Sociedad Económica Matritense una circular dando cuenta del Programa de la Exposicion de clases obreras que proyectaba celebrarse en Lóndres el año actual de 1870, no ha tenido la fortuna de recibir directa ni indirectamente nuevas instrucciones que den cabal idea de las circunstancias del proyectado concurso. Solo ha visto en los periódicos extranjeros del dia 20 de abril un aviso, que coincide con el trasmitido recientemente por el cónsul británico en Sevilla á la Sociedad Económica de la misma capital, en el que se previene, que el dia 30 de abril termina el plazo para solicitar designacion de sitio en el edificio de la Exposicion; que desde 26 de mayo hasta el 25 de junio serán admitidos los objetos dirijiéndolos *To the honorary secretaries of the Workmens International exhibition 1870, Agricultural Hall; Islington, London*, y que el dia 7 de julio se inaugurará el concurso.

Sensible es en alto grado que, por olvido ó cualquiera otra causa, por parte del Comité de Lóndres no se hayan participado sus acuerdos á nuestras autoridades, supuesto que no cabe dudar que estas se habrian apresurado, si no á proteger eficazmente á las clases obreras á quienes por primera vez se invita á un solemne concurso, á tenerlas al corriente, al menos, de como deben conducirse para tomar parte en una lucha tan noble y honrosa.

Posible es que las gestiones que la Sociedad Económica adopta para llegar á conocer las medidas acordadas sobre el asunto, si es que alguna existe despues del Programa que dió á conocer en su citada circular de 4 de diciembre, sean más felices que las que antes ha empleado, y, en ese caso, las publicará, si el Gobierno español ó el mismo Comité de Lóndres no se anticipan á su propósito; mas como los plazos conocidos ya sean por demás apremiantes, se cree en el caso de participar á los que han promovido la reunion de objetos ó se propongan ser expositores lo siguiente:

1.° Que esta Sociedad, tan pronto como tuvo noticia de la fijacion del plazo para pretender sitio, se dirigió á Lóndres, solicitando se designe el que se crea prudente para los expositores españoles.

2.° Que asimismo tiene pretendido del Excmo. Sr. Ministro de Estado la designacion de un funcionario diplomático residente en Lóndres, que vigile sobre los intereses de los expositores españoles y se ponga en correspondencia con la Sociedad.

3.° Que las Sociedades económicas del reino ó las demas corporaciones encargadas por las autoridades para promover la concurrencia, reunan los objetos que se presenten, y una vez calificados por ellas como dignos de figurar en el concurso, los ordenen, empaqueten y dirijan si gustan, á Lóndres en los citados términos antes del 10 de junio, enviando á esta ciudad las notas descriptivas de los objetos á tenor de lo indicado en la circular de 4 de diciembre, para reducir las notas á una relacion general que se remitirá á Lóndres.

4.° Que á excepcion de los objetos pesados ó voluminosos, que de todas maneras deberán enviarse directamente á Lóndres desde las respectivas localidades todos los demas podrán enviarse, siempre que gusten las corporaciones ó los particulares, al Secretario de la Sociedad Económica de Madrid, antes del 31 del actual, pagado el porte y con notas descriptivas de los objetos, á fin de disponer una remesa general y ordenada, entendiéndose que en el caso de no poderse proporcionar la sociedad recursos suficientes para suplir los gastos de envio y retorno, estos gastos se entenderán á prorata entre los remitentes ó expositores, á cuyo efecto se marcará el peso ó volúmen de los bultos de cada provincia, localidad ó individuo; segun como se hagan los envios á Madrid, ó las presentaciones en la Secretaría, sita en la Plaza de la Villa, núm. 2, piso bajo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1870.—El Director, Agustin N.—El Secretario general, Juan de Aro y Ortolano.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.